

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Farly Andrea Vásquez Galeano C.C 1.023.749.343
Demandada	Thomas Greg Seguridad Integral Ltda. Nit No. 830014193-5
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00493 00
Instancia	Primera
Decisión	Resuelve solicitud de aclaración y adición

En el trámite de la referencia, el 02 de abril de 2024, se recibió en el correo electrónico institucional del despacho, escrito del apoderado de la Sociedad demandada en el cual solicita, adicionar y/o aclarar el auto proferido el 20 de marzo de 2024.

Señala el memorialista que en la parte resolutive de la providencia se indica que no se vincula al ADRES, sin justificar las razones y olvidando mencionarlo en la parte resolutive y frente a PORVENIR indica que no se solicitó la vinculación, por ende, solicita se aclare la decisión indicando las razones de la negativa de vinculación al ADRES, así como la exclusión de PORVENIR, que no fue solicitada.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone

“...En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que proceden contra la providencia objeto de aclaración”.

Ahora bien, con fundamento en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso que dispone “Los autos podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la demandada, el despacho advierte que la solicitud es oportuna, por ende, el Juzgado proceso aclara y complementar la decisión con los siguientes argumentos:

Conviene señalar que el art. 61 del C.G.P señala que el Juez debe disponer la citación de los litisconsortes necesarios de oficio o a petición de parte, con sustento en dicho precepto normativo, por auto del 17 de agosto de 2023, previo a resolver la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesario, se ordenó oficiar a SAVIA SALUD EPS, al ADRES y a PORVENIR S.A, a fin de allegar información sobre el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en favor de la demandante.

Ahora bien, con la información suministrada por las mencionadas entidades, el despacho consideró que SAVIA SALUD E.P.S, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- y PORVENIR S.A, no tienen la calidad de litisconsortes necesarios por

pasiva en este caso, toda vez que, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la existencia de un vínculo laboral con la empresa THOMAS GREC SEGURIDAD INTEGRAL LTDA y como consecuencia de ellos, se condene la pago de las prestaciones sociales y vacaciones que se pagaron de manera deficitaria al finalizar el vínculo laboral y se reembolse los valores que fueron descontados a la señora FARLLY ANDREA VÁSQUE GALEANO, por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral en salud que no fueron pagador al sistema durante el periodo comprendido entre el día 21 de agosto de 2019 al día 14 de enero de 2021, y se imponga condena por la indemnización moratoria.

Con la respuesta emitida por el ADRES se advierte que, la entidad empleadora pagó aportes al Sistema de salud, inicialmente a la EPS SAVIA SALUD por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019 y a partir del mes de diciembre de 2019 al mes de febrero de 2021 pagó la cotización al ADRES.

Sin embargo, las pretensiones de la demanda, no están dirigidas al cobro de las prestaciones del sistema de seguridad social en salud, sino al pago deficitario endilgado a la entidad empleadora, frente a tal pedimento, advierte el Juzgado que no se configura el litisconsorcio necesario por pasiva, por cuanto la decisión que se emita en este caso, no produce efectos frente a las nombradas entidades, habida cuenta que la demandante no se está reclamando el pago de la licencia de maternidad.

Adicionalmente, tampoco se advierte que THOMAS GREG SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, en calidad de aportante haya agotado reclamación ante el ADRES, tendiente al cobro de la licencia de maternidad de su trabajadora, de acuerdo con el trámite previsto en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 0071842 expedida el 29 de septiembre de 2022, por el Director General de la Adres.

Así las cosas, el juzgado dejará sin valor ni efecto la vinculación a SAVIA SALUD EPS efectuada en auto del 20 de marzo de 2024, habida cuenta que las pretensiones de la demanda, no están dirigidas al pago de prestaciones del sistema de seguridad social en salud, como erradamente se indicó en la nombrada providencia.

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ae1f547670053f74e0d6ebeac25c248c690f08d097bff5c1a13930243c694**

Documento generado en 05/04/2024 02:24:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>